

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1388

3 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*
Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las causas de acción derivadas de la ley referida, que sean indirectamente aplicables a personas menores de dieciocho años de edad por conducto de la “Ley de Menores de Puerto Rico”, prescriban una vez transcurrido la mitad del tiempo establecido como término prescriptivo para las personas que hubieren cumplido los dieciocho años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A causa de factores biológicos, ambientales y legales, los menores, en términos generales, suelen tener una capacidad cognoscitiva y jurídica menguada. Como consecuencia de esa capacidad limitada, los menores tienen una relación especial y menos rigurosa que los adultos con la figura de la prescripción, tanto en el ordenamiento civil¹ como en el criminal.²

¹ Véase el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1904, 32 L.P.R.A. §254, que en lo pertinente dispone: “Si la persona con derecho a ejercitar una acción, que no sea la reivindicatoria de propiedad inmueble, fuese al tiempo de nacer la causa de la acción: (1) Menor de edad ... el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción”.

² Véase el Artículo 89 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, 33 L.P.R.A. §5134.

En el ámbito del derecho criminal se denomina “prescripción” a la extinción de la acción penal que ocurre luego de transcurrido el periodo estatuido por ley para que el Estado ejerza su prerrogativa de procesar determinada conducta prohibida mediante legislación.³ La prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal, por lo cual, una vez pasado el término prescriptivo, el Estado está impedido de iniciarla.⁴

La razón de ser de la prescripción es lograr que el Estado informe al imputado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito imputado, de forma que no se menoscabe la oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia disponible para establecer su defensa desaparezca o se afecte con el transcurso del tiempo.⁵

En cuanto a su aplicación a los menores, el Código Penal dispone que “en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad”.⁶ Sin embargo, a pesar del tratamiento especial que la Ley provee para los menores como sujetos pasivos del delito, el estatuto no contempla excepciones o tratamiento ajustado a la capacidad del individuo cuando el menor es indirectamente objeto de la acción penal –como sujeto activo– por conducto de la “Ley de Menores de Puerto Rico”.⁷ El Artículo 4 de la “Ley de Menores de Puerto Rico”, remite al lector a las leyes penales vigentes en su disposición sobre cómo calcular el período prescriptivo aplicable a conductas vedadas imputadas a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, fueren llamados a responder por faltas cometidas antes de

³ Véase Dora Nevares Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño: Parte General*. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1995. Págs. 393 – 394.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Artículo 89 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, 33 L.P.R.A. §5134.

⁷ Ley Núm. 88-1986, según enmendada.

cumplir esa fecha. En esos casos, el tratamiento en cuanto a la prescripción es exactamente igual en su aplicación a menores y adultos.

Según demuestran estudios psiquiátricos recientes, así como nuestra propia experiencia en Puerto Rico, ese tratamiento indiscriminado entre menores y adultos no es congruente con el nivel de desarrollo cerebral y cognitivo que exhiben uno y otro grupo. La mayoría de los sistemas legales alrededor del mundo reconocen que el período juvenil es una etapa del desarrollo distinta de la edad adulta. Como corolario de su inmadurez, es un principio ampliamente reconocido, además de recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que no se les puede imputar responsabilidad penal a los menores en los mismos términos y condiciones que a las personas adultas.⁸ En Puerto Rico, aunque ese reconocimiento no había afectado la forma en que se calcula el término prescriptivo con relación a los menores hasta el día de hoy, se desprende expresamente del Artículo 38 del Código Penal que, como norma general, la minoridad es una causa de inimputabilidad de responsabilidad penal.

Es lógico y deseable que así se considere. Para la configuración de la culpabilidad y la responsabilidad penal –esto es, la *mens rea*– resulta fundamental la capacidad de ejecutar eficazmente lo que se conoce como “comportamiento ejecutivo voluntario”.⁹ La función ejecutiva, que incluye el control cognitivo y la memoria funcional, tiene un desarrollo más lento que otras funciones cerebrales, incluyendo algunos elementos cardinales que no alcanzan su madurez plena hasta superada la adolescencia. Consecuentemente, las limitaciones en el control ejecutivo que confrontan los adolescentes se deben en gran parte a procesos cerebrales que aún se encuentran en vías de maduración.¹⁰ La doctora Beatriz Luna, profesora de psiquiatría y psicología y directora del *Laboratory of Neurocognitive Development* en el *Western Psychiatric Institute*

⁸ Véase el Artículo 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña*, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>.

⁹ Luna B. (2012). The Relevance of Immaturities in the Juvenile Brain to Culpability and Rehabilitation. *The Hastings law journal*, 63(6), 1469–1486. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5662008/>.

¹⁰ *Id.*

and Clinic adscrito a la Escuela de Medicina de la Universidad de Pittsburgh, describe este fenómeno en los siguientes términos:

Gray and white matter changes are still becoming established in adolescence, enhancing efficiency and the speed of brain processing supporting executive control. Dopamine, a neurotransmitter that underlies reward processing and learning, peaks in adolescence—supporting known increases in sensation seeking but also in adaptable learning. Functional Magnetic Resonance Imaging (“fMRI”) studies show that adolescent limitations in recruiting brain systems that support response planning, error processing, the ability to sustain an executive state, and top-down prefrontal executive control of behavior underlie limitations in executive control in adolescence. Moreover, adolescents show over-reactivity to reward incentives, thus engaging response systems that may contribute to impulsive responses in situations with high motivation. Neurobiological evidence indicating that adolescence is a transitional stage of limited executive control in the context of increased vulnerability to sensation seeking can inform culpability, long-term sentencing, and greater amenability for rehabilitation.¹¹

En atención a esa realidad, la figura de la prescripción requiere ser atemperada a la capacidad menguada de los menores. No es razonable que el ordenamiento legal aplique esta figura derivada de las leyes penales formuladas para adultos en los mismos términos y condiciones con respecto a menores cuya capacidad cognitiva, madurez, habilidad de comprensión y procesamiento de errores y planificación de reacción es inferior. Según expone la “Ley de Menores de Puerto Rico” en su Exposición de Motivos, en un escenario ideal a nuestros jóvenes debe proveérseles de recursos de

¹¹ Luna B. (2012). The Relevance of Immaturities in the Juvenile Brain to Culpability and Rehabilitation. *The Hastings law journal*, 63(6), 1469-1486.
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5662008/>.

comunidad adecuados que les brinden orientación, ayuda y servicios que puedan lograr cambios positivos en ellos sin necesariamente exponerlos a una intervención judicial.

Por este mecanismo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las causas de acción derivadas de la ley referida, que sean indirectamente aplicables a personas menores de dieciocho años de edad por conducto de la “Ley de Menores de Puerto Rico”, prescriban una vez transcurrido la mitad del tiempo establecido como término prescriptivo para las personas que hubieren cumplido los dieciocho años de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 denominada “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente manera:

3 “El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del
4 delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o
5 citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la
6 celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el
7 arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

8 *Cuando el autor o cooperador no hubiere cumplido los dieciocho años de edad la*
9 *causa de acción contra el menor prescribirá una vez transcurrido la mitad del tiempo*
10 *establecido como término prescriptivo para las personas que hubieren cumplido los*
11 *dieciocho años de edad.*

12 No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18)
13 años de edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el término de

1 prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho
2 (18) años de edad.”

3 Sección 2.- Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Artículo 3.- Cláusula de separabilidad

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Artículo 4.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.